



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO**

Toledo, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021 00112 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: "UNION COOPERATIVA"
EJECUTADOS: EDILBERTO ROZO BAUTISTA
SANDRA MILENA GARCIA CONTRERAS

ASUNTO

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), específicamente en lo que hace relación a darse por terminado oficiosamente este asunto, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Una vez consumadas las cautelas en lo que hace relación a las entidades bancarias y habiéndose proferido el 24 de febrero del año que corre, proveído a través del cual oficiosamente se tuvo por desistida la actuación tendiente a materializar la medida precautelativa de embargo de Reserva Derecho de Usufructo de propiedad del coejecutado ROZO BAUTISTA, respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-28126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Pamplona, determinación esta la que dicho de paso cobro su ejecutoria según constancia secretarial que se avista en autos, el pasado 02 de marzo de la presente anualidad (fol. 60 a 65 C. Medidas); fue por lo que con auto calendado al 08 de marzo hogaño, se requirió al profesional del derecho en representación de la parte actora, para que en el improrrogable término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído (la cual se realizó el 09/03/2022), notificará el mandamiento de pago a los coejecutados en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art. 291 C.G.P. (fol. 22 C. Principal)

Finalmente, se avista constancia secretarial de haber vencido el término de ley otorgado a la parte ejecutante (mismo que feneció a las 03:00 pm, el pasado jueves 28 de abril del año en curso; ello teniéndose en cuenta el horario laboral establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para el distrito judicial de Pamplona 7:00 am. A 3:00 pm. Acuerdo CSJNS2020-218 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020), sin que el mandatario judicial de la parte actora hubiese realizado la carga procesal propia de su resorte. Pasaron a despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 25 C. Principal)

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Art. 317 del Código General del Proceso de manera fiel y expresa:

*“(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayas fuera del texto original)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;... (...)”

Descendiendo a lo actuado en autos y en atención a la constancia secretarial militante a folio 25 fte. cuaderno principal, tenemos que la parte interesada (hacemos referencia a la actora a través de su apoderado de confianza), no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial, actuación está la que era de su exclusivo resorte; lo que indica no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió de manera virtual el pasado nueve (09) de marzo de la anualidad en curso (fol. 23 fte. C. Principal), las gestiones tendientes a dar dinámica procedimental a este asunto, específicamente en lo tocante a allegar a la dirección física de los coejecutados copia de la demanda y sus anexos al igual que del mandamiento de pago, para que se surtiera así la notificación personal a aquellos a partir de los dos (2) días siguientes a su entrega.

En este orden de ideas, ante la pasividad advertida, es por lo que deberá soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas precautelativas a la fecha vigentes dentro del cartulario; debiéndose por ende expedir por secretaria los oficios respectivos, ello una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento.

Previas las constancias de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, ulteriormente se llevara este asunto al archivo, una vez cobre firmeza dicha determinación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decretar oficiosamente la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) de la actuación surtida dentro del presente asunto ejecutivo singular, radicado bajo el número 548204089001-2021-00112-00, incoado a través de mandatario judicial por “UNION COOPERATIVA” en contra de EDILBERTO ROZO BAUTISTA y SANDRA MILENA GARCIA CONTRERAS, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas precautelativas a la fecha vigentes dentro del cartulario; debiéndose por ende expedir por secretaria los oficios respectivos, ello una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento.

TERCERO: Previas las constancias de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, ulteriormente se llevara este asunto al archivo, una vez cobre firmeza dicha determinación.

CUARTO: Notifíquese en legal forma la presente decisión, esto es, con su inserción en el estado electrónico de este estrado judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

KM

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4018dbb9e679c5934b91cc8518e6e3d21848fca91bf928244b43e8b2556783**

Documento generado en 06/05/2022 11:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**